

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240099300.

Accionante: Alba Yaneth Rodríguez Aldana.

Accionadas: Avidesa - MAC Pollo, ARL Sura, Protección S.A. y Compensar E.P.S.

Vinculados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud, Ministerio del Trabajo.

Derechos Involucrados: *Vida Digna e Integridad Personal, Salud y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Alba Yaneth Rodríguez Aldana interpuso acción de tutela en contra de Avidesa - MAC Pollo, ARL Sura, Protección S.A. y Compensar E.P.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la *vida digna e integridad personal, salud y seguridad social*, que considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que labora actualmente en Avidesa MacPollo, en el cargo de auxiliar.

2.2. Relató que se encuentra afiliada por riesgos laborales a la ARL Sura, por pensión a Protección S.A. y por salud a Compensar E.P.S.

2.3. Expuso que las patologías que le afectan pueden resumirse en: **(i)** Síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis de bíceps derecho y síndrome de túnel del carpo bilateral; **(ii)** Trastornos de los discos intervertebrales.

2.4. Indicó que esas patologías tienen origen en el trabajo y por enfermedad común como lo ha considerado la Junta Regional De Calificación De Invalidez, en dictamen del 19 de julio de 2024.

2.5. Contó que no obstante a lo anterior, es la hora en que no se ha adoptado un manejo de rehabilitación, no le otorgan incapacidades, no se ha realizado una reubicación por parte del patrono a una labor que no ataque su vida y su integridad personal y tampoco observa que se esté dando curso al reconocimiento de una pensión por invalidez.

2.6. Manifestó que por todo lo descrito es que adelanta la presente acción de tutela, porque lo que se observa es que se le están violando sus derechos fundamentales a la vida digna e integridad personal, a la salud y a la seguridad social.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutelén los derechos fundamentales a la *Vida Digna e Integridad Personal, Salud y Seguridad Social*. En consecuencia, se adopten las medidas que correspondan frente a las accionadas, para proteger los derechos endilgados los cuales considera desconocidos frente a su situación de salud actual.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de agosto de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

3.3. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca** indicó que, profirió dictamen de origen N° 51969543 – 7983 el 19 de julio de 2024, mismo que fue notificado a todas las partes, no obstante el dictamen fue recurrido por la entidad ARL Sura el 9 de agosto de los corrientes y actualmente, la Sala de Decisión Tercera de la Junta Regional se encuentra analizando y resolviendo el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación sobre el mismo, lo cual se notificará a las partes interesadas en los próximos días, y así mismo, en caso de resultar procedente en apelación se remitirá a la Junta Nacional previa verificación de la consignación de honorarios que deberá ser aportada por la entidad de Seguridad Social encargada de asumir el riesgo.

3.4. La **Compañía de Seguros de Vida Suramericana – ARL Sura** alegó que, presentó recurso de apelación contra los diagnósticos calificados con origen laboral y actualmente el caso se encuentra pendiente de ser valorado por la Junta Nacional De Calificación De Invalidez. Así las cosas, los diagnósticos referidos no tienen aún origen en firme, y en caso de que la señora Rodríguez requiera atención médica, debe dirigirse a la E.P.S., con el fin de que se le brinde la atención médica requerida, y de ser pertinente, una vez haya un dictamen en firme de las juntas de calificación, la E.P.S., podrá realizar las gestiones de recobro a ARL SURA de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012.

3.5. La **Secretaría de Salud** comentó que procedió a verificar la base de datos de Adres donde pudo evidenciar que la accionante se encuentra activa en la E.P.S. Compensar, razón por la cual lo que tiene que ver con procedimientos de salud son responsabilidad exclusiva de la E.P.S. mencionada.

3.6. Avidesa – Mac Pollo exteriorizó que la accionante presenta vinculación actual mediante contrato individual de trabajo con Avidesa Mac Pollo S.A, a término fijo mediante contrato N°12498486, desempeñando el cargo de Auxiliar I Punto de Venta en Bogotá D.C.,

Igualmente manifestó que la empresa tiene conocimiento de reciente dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá y Cundinamarca número 51969543 - 7983 de fecha 19 de julio de 2024, el

cual fue recibido por la empresa el pasado 8 de agosto por medio de la misma trabajadora.

Con relación a lo que refiere textualmente “*No se ha realizado una REUBICACIÓN POR PARTE DEL PATRONO a una labor que no ataque mi vida y mi integridad personal*”, es de aclarar que la empresa ha acatado las recomendaciones médicas recibidas a la fecha, siguiendo el programa de reincorporación laboral mediante el tipo de recomendación con modificación en puesto de trabajo desde el 8 de septiembre de 2014 y del 3 de enero de 2018, atendiendo documento médico emitido por ARL SURA con vigencia permanente, luego de la calificación como laboral de la patología Epicondilitis lateral en el 2014. Con relación a las patologías actualmente en estudio, la empresa no ha recibido indicación médica por parte de la entidad médica tratante.

Así las cosas, la empresa ha cumplido con las recomendaciones médicas que le han sido notificadas en armonía con la legislación laboral colombiana, adicional, ponen de presente que la accionante se encuentra activa laboralmente con AVSA S.A., cuenta con el cubrimiento de todas sus prestaciones de ley y desarrolla sus labores bajo las indicaciones médicas que a la fecha la empresa ha recibido, tal y como se expuso anteriormente.

3.7. Compensar E.P.S., manifestó que, ha prestado todos los servicios de salud a los que tiene derecho la accionante Alba Yaneth Rodríguez Aldana y que han sido prescritos por sus médicos tratantes, no obstante, a lo anterior indicó que las patologías acaecidas por la tutelante son de origen laboral, por lo que las prestaciones asistenciales y económicas están a cargo de la ARL a la que se encontraba afiliada la accionante al momento del evento, en este caso del accidente laboral.

3.8. Por último, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, declaró que, a la fecha solo se ha realizado calificación del origen de las patologías, sin embargo, no se ha emitido dictamen alguno de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, pues para que ello ocurra, la E.P.S., debe remitir concepto de rehabilitación desfavorable o en su defecto la parte accionante debe contar con más de 540 días de incapacidad, lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto.

De conformidad con lo anterior, para tener derecho a la pensión de invalidez la señora Alba Yaneth Rodríguez Aldana, debe acreditar además del *estatus* de invalidez superior al 50%, cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Por último, debe precisarse que, para el trámite de radicación de solicitud formal de pensión por invalidez, Protección S.A. tiene un procedimiento establecido que a la fecha no ha cumplido la señora Alba

Yaneth Rodríguez Aldana, toda vez que no ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación de su solicitud.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las accionadas transgredieron las prerrogativas esenciales a la *vida digna e integridad personal, salud y seguridad social* de Alba Yaneth Rodríguez Aldana, al no recibir el apoyo necesario para su rehabilitación, como tampoco la reubicación en un puesto que no afecte su salud, ni la pensión de invalidez a la que tiene derecho

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho a la vida digna e integridad personal incluye la protección de la salud y el bienestar del trabajador, La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Por su parte la seguridad social es un derecho fundamental que garantiza a las personas protección contra las contingencias sociales, como la enfermedad, la discapacidad, vejez, muerte y desempleo.

Es importante mencionar que este derecho fundamental debe ser respetado y garantizado por el estado, y que cualquier vulneración o amenaza puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

5. Por último, el derecho a la salud como derecho fundamental, garantiza a las personas el acceso a servicios de salud de calidad, oportunos y eficientes, para prevenir, tratar y rehabilitar enfermedades, así como mantener un estado de bienestar físico y mental.

6. Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

7. Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con los hechos presentados y las pruebas aportadas, se evidencia que las patologías que sufre la accionante son de origen laboral y han afectado significativamente su capacidad para desempeñar las funciones laborales actuales. Lo que hace necesario el seguimiento adecuado del proceso de calificación de invalidez.

No obstante, si bien es cierto la accionante invoca como vulnerados derechos que tienen como categoría de fundamental la acción de tutela resulta prematura, toda vez que no se ha agotado el mecanismo de subsidiaridad, pues como se pudo observar del estudio de la acción constitucional se evidencia que la ARL Sura, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen del 19 de julio de 2024, recurso que se remitió el 9 de agosto de los corrientes, entonces se tiene que, si el mismo fue presentado el 9 de agosto de 2024, el término que se tiene para resolver vence el 26 de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 que cita: “*El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior*”.

8. De lo anotado se colige que, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, pues sólo tiene cabida “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable mismo que se refiere al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables.

Así las cosas, si la actora decidió acudir de manera directa a la acción de tutela, sin haber sido resuelto el recurso presentado ante la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, va contravía del requisito general de procedibilidad, el cual se acompasa con el de subsidiariedad que precede a la misma, motivo por el cual la protección invocada se torna improcedente.

Para concluir, sólo se debe acudir a este mecanismo cuando no exista otro medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para el resguardo de los derechos fundamentales y, por consiguiente, se denegará el amparo solicitado pues, se reitera, solo una vez agotados y si considera que la vulneración que alega pervive, puede hacer uso de este mecanismo sumario y expedito.

9. Por otro lado, respecto del empleador se tiene que no está incurso en vulneración alguna, toda vez que como lo manifestó en la contestación de tutela, se han acatado las recomendaciones médicas recibidas a la fecha, siguiendo el programa de reincorporación laboral mediante el tipo de recomendación con modificación en puesto de trabajo, atendiendo documento médico emitido por ARL SURA con vigencia permanente. Con relación a las patologías actualmente en estudio, la empresa no ha recibido indicación médica por parte de la entidad tratante.

10. En relación con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal y como lo manifestó se debe acreditar que, para el trámite de radicación de solicitud formal de pensión por invalidez, Protección S.A. tiene un procedimiento establecido que a la fecha no ha cumplido la señora Alba Yaneth Rodríguez Aldana, toda vez que no ha recibido asesoría inicial para conocer el paso a paso de la radicación de su solicitud, por lo que tampoco ha vulnerado derecho fundamental alguno.

11. Por último y en lo que tiene que ver con la ARL Sura y Compensar E.P.S., las mismas no han vulnerado los derechos fundamentales alegados pues se encuentran a la espera de lo resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto del recurso de reposición presentado contra el dictamen del 19 de julio de 2024.

12. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Alba Yaneth Rodríguez Aldana** en contra de **Avidesa - MAC Pollo, ARL Sura, Protección S.A. y Compensar E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d683ac5f2c7a25b83ad368c22f50240b7ce302e5e6f990fe6841e942a96b6fc2**

Documento generado en 21/08/2024 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>